



PROYECTO DE ORDENANZA

DERECHOS DE LA NATURALEZA

Artículo 1°: La Naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos y funciones vitales, estructura y procesos evolutivos. Las autoridades municipales, en todos sus niveles, proveerán a la protección de este derecho.

Artículo 2°: El ejercicio de los Derechos de la Naturaleza requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas que buscan convivir en armonía con la Naturaleza.

Artículo 3°: Los procedimientos para la toma de decisiones que pudieren afectar los Derechos de la Naturaleza deberán dar cuenta de esta diversidad y generar los espacios institucionales de diálogo adecuados para fundar la decisión en base a la diversidad de saberes y prácticas en circulación.

Artículo 4°: Toda persona, comunidad, organización o pueblo se encuentra legitimada para peticionar, reclamar, exigir o demandar, en sede administrativa, la protección de los Derechos de la Naturaleza.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal



FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente proyecto de ordenanza tiene por objeto que la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz reconozca los derechos de la naturaleza.

En este sentido, esta iniciativa se inspira en el Proyecto de Ley presentado originalmente el 18 de marzo de 2019 por el Senador Nacional Fernando "Pino" Solanas (MC) de Proyecto Sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con número de expediente 615-S-20189.

Asimismo, este proyecto recoge los aportes de la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN)¹, en el marco de una campaña sobre derechos de la naturaleza que tiene, entre otros objetivos, promover legislación que reconozca los derechos de la naturaleza en la república argentina.

Entre los principales antecedentes que contribuyen a fundamentar nuestra propuesta legislativa, podemos mencionar la Carta de la Naturaleza de 1982 *adoptada* por la Asamblea General de Naciones Unidas, el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992, ratificado por nuestro país en 1994 mediante la ley N° 24.375.

En este último Convenio, precisamente, se reconoce, precisamente, el "valor intrínseco" de la Diversidad Biológica. ¿De que estamos hablando cuando hablamos de que la diversidad biológica o la naturaleza posee un valor intrínseco?

En primer lugar, reconocer el valor intrínseco produce una ruptura con las formas de entender el ambiente, la naturaleza y los ecosistemas como un instrumento objetivado al servicio indiscriminado del desarrollo humano. Como afirma Eduardo Gudynas, el valor intrínseco de la naturaleza "...expresa una esencia, naturaleza o cualidad que son propias o inherentes a un objeto, ser vivo o ambiente, y por tanto, independientes de los valores otorgados por los seres humanos. Son aquellos valores que no consideran a los objetos o las especies como un medio para un fin propio de las personas". Por el contrario "...la mirada antropocéntrica insiste en que sólo hay valores intrínsecos en y entre los seres humanos. Éstas son éticas que abordan en muchos casos como usar el ambiente; podría decirse que es una ética 'sobre el ambiente', mientras que el reconocimiento de los valores propios busca expresar una ética 'del ambiente'"²

En los lineamientos de este nuevo paradigma, se destaca el abandono de la idea de "desarrollo" como sinónimo de crecimiento económico ilimitado a la cual le

¹ La Alianza es una red de organizaciones líderes y de individuos cometidos a fomentar la adopción y la implementación universal de sistemas legales que reconozcan, respeten, y apliquen los Derechos de la Naturaleza. El movimiento para los Derechos de la Naturaleza (o los Derechos de la Madre Tierra) busca definir los derechos legales de los ecosistemas de existir, crecer, y regenerar sus capacidades naturales. GARN busca construir el movimiento para y el entendimiento sobre esta jurisprudencia de la tierra a través de todo el mundo creando alianzas con comunidades, gobiernos y movimientos sociales, creando y participando en tribunales internacionales y otros simposios, y produciendo nuevos materiales e investigación.

² Gudynas, Eduardo: "Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales". Editorial Tinta Limón. Buenos Aires. 2015. Pp. 49.



corresponde la caracterización de una naturaleza como canasta de recursos y como capital. A diferencia ello, aquí no es considerada como un objeto de dominación y meramente como un recurso económico.

Por el contrario, el “valor intrínseco” nos permite colocar todas las formas de vida y existencia no humanas en el mismo lugar del “imperativo categórico” kantiano establecido para los seres humanos. La diversidad biológica entonces, es un *fin en sí mismo* no susceptible de objetivación, instrumentalización o mediatización alguna. La ética de la esencia y acción humana puede trasladarse, entonces, a una ética de la esencia y acción de la naturaleza. Sin ir más lejos, el imperativo categórico introduce la noción de “dignidad”, fundamento de los derechos humanos, presuponiendo que todo ser humano tiene un valor intrínseco, por el simple hecho de existir. El paradigma de los “Derechos de la Naturaleza” reconoce también valores intrínsecos o propios de la naturaleza con independencia de la valoración humana³. Para el economista ecuatoriano Alberto Acosta, se tiene por objeto preservar la integridad de los procesos naturales, garantizando los flujos de energía y de materiales en la biosfera, sin dejar de preservar la biodiversidad del planeta- En los Derechos de la Naturaleza el centro está puesto en la Naturaleza. Esta vale por sí misma, independientemente de la utilidad o usos del ser humano, que forma parte de la Naturaleza.

A partir de este cambio de paradigma, es posible reconocer que la naturaleza posee derechos, postulando nuevas formas de relación del ser humano con ella y con otros seres humanos.

Reconocer universalmente los “Derechos de la Naturaleza” no supone una naturaleza virgen, sino el respeto integral por su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, la defensa de los sistemas de vida.

El otorgar Derechos a la Naturaleza no solo significa abandonar una idea de conquista, de colonización y de explotación de la Madre Tierra, sino que nos plantea un cambio civilizatorio profundo, que cuestiona todas aquellas lógicas antropocéntricas dominantes y se convierte en una respuesta de vanguardia frente a la actual crisis civilizatoria. Nos obliga a pensar en otras opciones de vida que impliquen, para empezar, la desaceleración del patrón de consumo actual, al tiempo que se construyan democráticamente sociedades más humanas y sustentables. En línea con la propuesta del “buen vivir” o *sumak kawsay*, se trata de construir una sociedad sustentada en la armonía de las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, de los seres humanos consigo mismos y de los seres humanos con los otros seres humanos. Eso no implica una visión milenarista de un paraíso armónico, ni tampoco una ingenua idealización que plantea una regresión a la premodernidad. En contra de lo que se cree, esta nueva visión propugna también un reencuentro de los seres humanos con la razón. Bien anotaba uno de los grandes racionalistas de la filosofía del siglo XVII, el holandés Baruch de Spinoza (1632-1677), quien, en contraposición con la posición teórica sobre la racionalidad de la modernidad, reclamaba que “cualquier cosa que sea contraria a la Naturaleza lo es también a la razón, y cualquier cosa que sea contraria a la razón es absurda”⁴. No debería sonar extraño que los humanos busquemos garantizar nuestra existencia en el universo a partir de una

³ Es una postura biocéntrica que se basa en una perspectiva ética alternativa, al aceptar valores intrínsecos en el entorno.

⁴ Incluso desde el lado científico, James Lovelock, afirmó que existe una “...inteligencia planetaria: la Tierra no es un conjunto de rocas u otros elementos inertes, sino un sistema coherente, ligado a una intensidad”.



legislación que empiece por favorecer a quien proporciona nuestro sustento, nuestra Madre Tierra o Pacha Mama⁵.

Esta concepción conlleva varias consecuencias:

La naturaleza como sujeto de derecho, implica necesariamente su desmercantilización. Así como el discurso normativo actual prohíbe tratar como mercancía al ser humano, al ser sujeto de derecho la naturaleza debería recibir el mismo trato. Estos nuevos paradigmas nos llevan a un progresivo e imprescindible proceso de desmercantilización de la naturaleza que promueve, paralelamente, una relación armónica con ella –como parte de ella–.

Es importante aclarar que lo que protege este proyecto son los “sistemas de vida” lo cual no es un obstáculo para el desarrollo y comercialización, por ejemplo, de actividades agrícola-ganaderas⁶. La no mercantilización indicada, no significará tampoco la prohibición de comercializar materias primas. El ejemplo concreto de la prohibición de mercantilización sería el intento que hubo hace pocos años de financiar, es decir poner en el mercado financiero, la polinización que realizan las abejas. No las abejas, no la miel, no los panales, sino que se intentó privatizar el acto de polinización de estos insectos. Es como si se quisiera privatizar la fotosíntesis de las plantas. En suma, es importante señalar que estos derechos no defienden una Naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo, a dejar de tener cultivos, pesca o ganadería.

Estos derechos reconocidos implican mantener los sistemas de vida. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos. Justamente lo primero que identifica este proyecto en su artículo 1° es al titular del derecho: la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida⁷. Es decir que no cualquier ser vivo o espacio puede llegar a ser comprendido dentro de esta caracterización de naturaleza (y ser titular de derechos), sino que para hacerlo deberá cumplir con lo dispuesto en la norma, es decir, ser el espacio donde se reproduce y realiza la vida. Esta interpretación implica que la protección generada por este derecho no ampara a organismos vivos aisladamente considerados, sino al conjunto de estos y sus interrelaciones.

Por otro lado, establecer la naturaleza como sujeto de derecho exige una relación de igualdad y respeto entre los seres humanos y la misma. La igualdad debe trascender lo humano para reconocer en la naturaleza una vida que debe ser respetada, una interrelación necesaria entre la humanidad y la naturaleza, en realidad como parte de ella.

Además, el reconocimiento de los “Derechos de la Naturaleza” insta a contar con otro campo de la Justicia, la Justicia ecológica, cuyo objetivo se centrará en asegurar los procesos vitales, y no en las compensaciones económicas⁸. En este campo, la justicia ecológica pretende asegurar la persistencia y sobrevivencia de las especies y

⁵ “La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida (...) la protección de la vitalidad, diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado” (Naciones Unidas ONU, La Carta de la Tierra, 2000).

⁶ Con los Derechos de la Naturaleza se puede comerciar y comer carne, pescado y granos, por ejemplo, mientras se asegure que quedan ecosistemas funcionando con sus especies nativas.

⁷ Más allá de esta clara identificación esta fórmula gramatical que nos presenta al titular del derecho (Naturaleza), contiene no solo una denominación alterna (Pacha Mama) del titular, sino que esas palabras (Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida) constituyen una verdadera descripción o caracterización del titular del derecho, de tal modo que no puede pasar desapercibida para comprender esta norma. No es arbitraria ni fortuita su descripción (“donde se reproduce o realiza la vida”).

⁸ Así como el pensamiento moderno creó un sistema jurídico acorde a esta idea de la naturaleza como objeto, esta concepción de la Naturaleza necesita de nuevas instituciones jurídicas, de nuevos sujetos de derecho y mecanismos de toma de decisiones colectivas.



sus ecosistemas, como redes de vida. Esta justicia es independiente de la justicia ambiental⁹. No es de su incumbencia la indemnización a los humanos por el daño ambiental. Se expresa en la restauración de los ecosistemas afectados. En realidad, se deben aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para las personas, y la ecológica para la Naturaleza. Si aceptamos que es necesaria una nueva ética para reorganizar la vida en el planeta, resulta indispensable agregar a la justicia social y la justicia ambiental, la justicia ecológica.

Este debate circula por el mundo después de haber sido puesto en la agenda política por la nueva constitución de Ecuador de 2008 (de la cual -junto a legislación boliviana- nos inspiramos para el presente proyecto de ordenanza) que ya en su preámbulo señala: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, [el pueblo soberano del Ecuador decide construir] una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el ‘sumak kawsay’”. Así, la naturaleza aparece como sujeto de derechos, a los cuales se define como “el derecho a que se respete integralmente su existencia, y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (artículo 71). La naturaleza posee valores intrínsecos (también llamados valores propios), que están en los seres vivos y en el ambiente, y que no dependen de la utilidad o consideración humana. Dicha postura estableció que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad tiene la facultad de exigir el cumplimiento de los “derechos de la naturaleza” (artículo 71 y ss.).

Podría afirmarse como hipótesis que, en la Argentina, los “derechos de la naturaleza” se encuentran tácita y parcialmente reconocidos en su legislación (por ejemplo, en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente 25 675)¹⁰. Al igual que en otras partes de América Latina, su aplicación efectiva colisiona con el modelo extractivo imperante. Colabora con estas resistencias la debilidad de acción de los operadores jurídicos, quienes no quieren o no llegan a comprender la transformación de las categorías jurídicas como consecuencia de este cambio de paradigma.

Lo cierto es que, a lo largo de la historia del Derecho, cada ampliación de los derechos fue anteriormente impensable. La emancipación de los esclavos o la extensión de los derechos a los afrodescendientes, a las mujeres y a los niños y las niñas fueron una vez rechazadas por ser consideradas como un absurdo. A lo largo de la historia ha sido necesario que se reconozca “el derecho de tener derechos”, y esto se ha obtenido siempre con un esfuerzo político para cambiar aquellas visiones, costumbres y leyes que negaban esos derechos.

Desde esa perspectiva, aceptar que la naturaleza tenga derechos –propios– se enmarca en la lucha de la humanidad por la ampliación permanente de los derechos. El concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en última instancia, dependen del debate democrático en un estado constitucional. La capacidad también es un concepto que ha evolucionado y que tiene excepciones. En algún momento de la historia debe haber

⁹ En la Justicia Ecológica, a diferencia del derecho ambiental clásico, no se trata de detectar parámetros o niveles de contaminación que sobrepasen la norma, sino de estudiar afectaciones a los ciclos vitales, estructura, funciones y otros procesos que se dan en un ecosistema dado.

¹⁰ El artículo 41 de la Constitución Nacional señala que “el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer”, es decir que el deber de restaurar a la naturaleza al estado anterior al daño ambiental no requiere la acreditación de daños a las personas o a sus bienes



sido tan obvio que sólo los propietarios, que trabajaban sin relación de dependencia, educados, con acceso a la lectoescritura y que eran hombres, eran los únicos considerados jurídicamente capaces¹¹. El concepto de capacidad, como cualquier categoría jurídica positiva, es convencional (depende de decisiones) y evoluciona en el tiempo. Así como la ampliación del concepto de capacidad no ha sido fácil ni imposible, ha costado racionalmente aceptarla y, casi siempre cuando se exponía, se ha considerado una barbaridad jurídica y hasta una insensatez, lo mismo ha sucedido con el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos.

Recordando a Eduardo Galeano, si el ordenamiento jurídico ha construido la ficción de que una empresa tenga derechos, ¿cómo no los va a tener la Naturaleza? En efecto, es curioso que muchas personas, que se han opuesto a la ampliación de estos derechos, acepten pasivamente que se entregue derechos casi humanos a las personas jurídicas. Veinte siglos para declarar “personas” al conjunto de los seres humanos, después de racismos y genocidios múltiples, ayudan a comprender las resistencias actuales para declarar que, además de nosotros, hay otros que tienen derechos. La historia de la problemática en Occidente depara escepticismo aun cuando muchos de los principios de la ecología provienen de allí; no obstante ello se puede partir de la hipótesis Gaia para llegar a los debates actuales de América Latina, herederos de pensamientos aymaras, quechuas, mayas, etc., en los que, independientemente del nombre e imagen que asuma la Madre Tierra, comportan un sentido profundo de unidad de los seres humanos con ella, sin la pretendida distancia y superioridad que se impuso. No hay nada que impida que demos ese paso.

Los Derechos de la Naturaleza plantean un claro desafío a la ciencia jurídica, que siempre los limitó a las personas y a las entidades de derecho público y privado, que seguramente podrá cuestionar este nuevo paradigma que consideramos de fundamental importancia para el futuro de la Tierra.

Lo importante es apartarse del convencionalismo jurídico, y plantear con rigor estas nuevas concepciones que hacen a una vida nueva, y permitan construir un mundo sano y equilibrado, alejado del afán depredador de los que solo tienen como objetivo el espíritu de lucro. En consecuencia, de lo que se trata es de expandir y completar el paradigma de los derechos humanos, incluyendo el de los “derechos de la naturaleza”. Así los Derechos Humanos se complementan con los Derechos de la Naturaleza, y viceversa.

En este contexto, queremos recordar las palabras de la doctora Vandana Shiva quien, presidiendo el Tribunal Ético Permanente por los Derechos de la Naturaleza y la Madre Tierra, exhortó “que los derechos de la Madre Tierra se conviertan en el marco que gobierne nuestras vidas”. Actualmente, en muchas partes, “quienes viven en relación con la Madre Tierra son calificados como primitivos. Reconocer los derechos de la Madre Tierra permite reconocer que aquellos que viven en relación con ella son las civilizaciones más avanzadas del planeta”.

¹¹ En un inicio, en el constitucionalismo moderno, sólo tenían status jurídico el burgués propietario; este se fue expandiendo, con el constitucionalismo social, al obrero y campesino; luego se integró la mujer, el indígena, etc.; finalmente, se ha ampliado el status a todas las personas.



Finalmente, queremos recordar que este cuerpo ya hizo referencia a los derechos de la naturaleza, en una ordenanza impulsada, entre otros, por el ex concejal Franco Ponce de León, a partir de una iniciativa presentada por la Multisectorial Paren de Fumigarnos y la Asociación Civil Capibara, Naturaleza, Derecho y Sociedad. Nos referimos a la ordenanza N° 12.541, que reformó la ordenanza N° 11.462, prohibiendo el herbicida glifosato en la ciudad de Santa Fe. Específicamente, el artículo 5 de la ordenanza actualmente vigente dice lo siguiente: “Art. 5°: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente norma será la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo la responsable de llevar a cabo las acciones de difusión, prevención, control y sanción de la presente ordenanza como así también de la promoción de medidas alternativas para el control de malezas y plagas, en armonía con el ambiente, la salud humana y los *derechos de la naturaleza*”.

Esto hito legislativo motivó, entre otros reconocimientos, que el Concejo Municipal de la ciudad de Santa Fe sea referenciado por Harmony With Nature, de la Organización de Naciones Unidas¹². En aquella ocasión, los derechos de la naturaleza fueron referidos en el marco de la preocupante situación que viven las comunidades fumigadas en la provincia de Santa Fe y la región.

Hoy, proponemos dar un siguiente paso, con el propósito de robustecer la protección de la naturaleza, en el marco del colapso ecológico que actualmente atravesamos como ciudad y como planeta. Como ya se dijo, los derechos de la naturaleza están llamados a ser el nuevo paradigma que logre salvar el planeta y con ello, salvarnos a nosotros mismos como humanidad.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen con el presente proyecto de ordenanza.

¹² <http://www.harmonywithnatureun.org/events/>